



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 028 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 06 SEP. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Inés Betzabe AYALA CABALLERO contra la Resolución Directoral Regional N° 1488-2024-DREA, la Opinión Legal N° 345-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de agosto del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1984-2024-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 21202 de fecha 12 de agosto del 2024, con Registro del Sector N° 10283-2024-DREA, remite entre otras el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Inés Betzabe AYALA CABALLERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1488-2024-DREA, de fecha 12 de julio del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 28 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la recurrente Inés Betzabe AYALA CABALLERO contra la Resolución Directoral Regional N° 1488-2024-DREA, quien en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida fue José Amilcar Molina León, profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en dicha condición percibía su pensión mensual por viudez por el monto de S/.977.00, tomando en cuenta lo concerniente a los Decretos Supremos Nos. 009-2019, 006-2020, 006-2021, 014-2022 y 007-2023 considerándose las sumas de S/. 30.00, 30.00, 30.00, 30.00 y 35 soles adicionales según corresponde, sin embargo, a la fecha fue recortado el monto indicado, aludiendo al Decreto Supremo N° 002-2024-EF, norma que dispone el reajuste de pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, y autoriza la transferencia de partidas, asimismo debe tomarse en cuenta que a través de las antes mencionados se le vino considerando el adicional de treinta S/. 30.00 soles mensuales, cuyo titular en condición de cesante comprendido en la Ley N° 20530 con más de 73 años de edad, fue su cónyuge José Amilcar Molina León, por lo que siendo un derecho de carácter alimentario amparado por la Constitución Política del Estado y teniendo en cuenta el principio de legalidad sancionado por la Ley N° 27444 LPAG, corresponde a la Administración el cumplimiento de la Ley, en la forma establecida. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1488-2024-DREA, de fecha 12 de julio de 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de doña Inés Betzabe AYALA CABALLERO, con DNI. N° 31032190, cónyuge superviviente del que en vida fue José Amilcar Molina León, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre reajuste de su pensión de conformidad al Decreto Supremo N° 002-2024-EF, a partir de enero 2024;



Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

U 028

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **“frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**. Facultad que ampara a la administrada a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación regulado por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la administrada Inés Betzabe Ayala Caballero, **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, tal como señala el artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **correspondiendo entonces proceder a su análisis de fondo**;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2024-EF, **Artículo 1° de reajuste de pensiones**, en su numeral 1.1, se Decreta Reajustar a partir de enero de 2024, las pensiones percibidas por los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, que hayan cumplido sesenta y cinco años (65) años o más de edad, al 31 de diciembre de 2023, cuyo valor anualizado no exceda el importe de veintiocho (28) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, el numeral 1.2 del Decreto Supremo en mención, señala: El monto de dicho reajuste asciende a S/. 30.00 (TREINTA Y 00/100 SOLES) para los pensionistas que cumplan las condiciones descritas en el numeral anterior;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 establece que “está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”. Prohibiendo de esta manera la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, es preciso señalar que, conforme a la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias Finales, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se derogó, entre otras, las Leyes N° 24029 y 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada Ley. En consecuencia, no corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial;

Que, el **Principio de Legitimidad Administrativa**, conforme prevé el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 LPAG, que la autoridad sólo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por lo tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo;

Que, respecto a la pretensión de la recurrente sobre reajuste de pensión de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N° 002-2024-EF, el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Informe N° 184-2024-ME/GR-APURIMAC-OGA-APER-REM, indica, dicho incremento corresponde a las personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años al 31 de diciembre del año 2023, que verificado a la fecha la señora Inés Betzabé Ayala Caballero, tiene 62 años, en vista de lo no se actualizó dicho incremento de pensión, habiendo nacido el 21 de enero de 1962, puesto que el derecho se otorga al beneficiario no al causante (fallecido), igualmente, a través de la Opinión Legal N° 212-2024-ME/GRA-DAJ, de fecha 07 de mayo del 2024, el Director de Asesoría Jurídica de la DREA, respecto al Expediente Administrativo N° 02535-2024, presentado por la administrada recurrente, en representación de su extinto esposo: José Amilcar Molina León, refiere que las entidades a que se refiere el artículo 2°, son responsables de efectuar la liquidación y pago de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

028



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP, así como aplican y liquidan incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones que sean aprobadas por una Ley o Decreto Supremo, que sean posteriores a la determinación del derecho, liquidación y cálculo determinados por la ONP. Asimismo las pensiones derivadas por los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad al 31 de diciembre del año 2023, que verificándose, a la fecha la señora Inés Betzabé Ayala Caballero tiene 62 años de edad y acorde al Informe N° 184-2024-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, de fecha 14 de marzo del 2024, el derecho laboral que viene reclamando dicha administrada resulta improcedente;

Que, a mayor abundamiento el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 31953 “**Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**”, establece que: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionen la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como de la oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisibilidad;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en dicho contexto de normas se concluye, que el recurso de apelación venida en grado, cuya pretensión de la recurrente, es el reajuste de su pensión de conformidad al Decreto Supremo N° 002-2024-EF, a partir de enero 2024. Al respecto la mencionada norma es bastante claro en sus numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1ro, el reajusta a partir de enero de 2024, las pensiones percibidas por los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad al 31 de diciembre de 2023, asimismo el monto de dicho reajuste asciende a S/. 30.00 (treinta y 00/100 soles) para los pensionistas que cumplan las condiciones descritas en el numeral anterior, sin embargo, la administrada recurrente conforme a su DNI. N° 31032190, corroborado por el Informe N° 184-2024-ME/GR-APURIMAC-OGA-APER-REM, y la Opinión Legal N° 212-2024-ME/GRA-DAJ, de fecha 07 de mayo del 2024 ambos documentos emitidos por la DREA, a la fecha la señora Inés Betzabé Ayala Caballero tiene 62 años de edad, habiendo nacido el 21 de enero de 1962, por lo mismo no le corresponde el derecho reclamado, ello por no contar todavía con la edad de 65 años exigida por la norma antes citada, con la aclaración de que el derecho reclamado se otorga al beneficiario o beneficiaria no al causante (fallecido) por lo mismo la apelación promovida por la actora deviene en inamparable. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 345-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de agosto del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Inés Betzabé AYALA CABALLERO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1488-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

028

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **Inés Betzabe AYALA CABALLERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1488-2024-DREA**, de fecha 12 de julio del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RGFM/GRDS/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo